

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal (R.C.E.)
Demandantes	Laura Sepúlveda Gallo y otros
Demandados	Transportes Alto nivel S.A.S. y otra
Radicación	05001-31-03-008-2019-00566-00
Instancia	Primera
Asunto	No se accede a la sentencia anticipada

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud realizada por el apoderado de la codemandada Transportes Alto Nivel S.A.S, donde requiere que se dicte sentencia anticipada con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Solicitud que se resolverá en los siguientes términos:

Antecedentes

Los señores Laura Sepúlveda gallo, Claudia Andrea Gallo Mejía, Asdrúbal de Jesús Sepúlveda Tamayo y Diego Alejandro Sepúlveda Gallo, presentaron demanda del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Transportes Alto Nivel S.A.S. y Doris del Socorro Isaza Isaza, por un accidente de tránsito ocurrido el día 12 de noviembre de 2010, en el que resultó lesionada la demandante Laura Sepúlveda Gallo.

Los demandantes, a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el día 20 de noviembre de 2019, de acuerdo al acta de reparto No. 15250 de la Oficina de apoyo judicial.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 24 de enero de 2020, se admitió la demanda, notificado por estados el día 12 de febrero de 2020.

Visible a pdf 06 del cuaderno principal, se tuvo por notificado personalmente a Transportes Alto Nivel S.A.S., conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, desde el día 18 de mayo de 2021 y a la señora Doris del Socorro Isaza Isaza se tuvo notificada por aviso, desde el 28 de abril de 2021.

Consideraciones

Dice el artículo 278 de nuestro estatuto procesal que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa

propia o por sugerencia del juez. (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el caso que nos ocupa, la prescripción, la Ley 791 de 2002, dispone en su artículo 8 *"El artículo 2536 del Código Civil quedará así:*

"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

A su vez, el artículo 94 del Código General del proceso, expone que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

Caso concreto

Dice el apoderado de la codemandada Transportes Alto Nivel S.A.S., que operó el fenómeno de la prescripción extintiva, ya que, dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio, es decir, desde el 13 de febrero de 2020 y el 13 de febrero de 2021, éste no fue notificado, conforme a la disposición del artículo 94 del Código General del Proceso, concluyendo que la parte demandante tenía la obligación de notificar el auto admisorio de la demanda hasta el día 13 de febrero de 2021, situación que no ocurrió ya que la demanda fue notificada, 15 meses después de haber sido admitida y notificada por estados.

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro de la literalidad de la norma y las fechas que aduce el apoderado de la parte demandada, podría asistirle la razón, no obstante, hay que tener en cuenta que, debido a la contingencia ambiental, ocasionada por el Covid 19, bajo los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenaron suspensiones de términos judiciales, suspendiendo así mismo los términos de prescripción y caducidad.

Al respecto la Corte Constitucional expuso:

"El Decreto Legislativo 564 de 2020 tiene por finalidad explícita "salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación". Así, en términos generales, este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación".¹

La suspensión de términos fue de la siguiente manera:

Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo al 20 de marzo de 2020

Acuerdo PCSJA20-11521 del 21 de marzo al 03 de abril de 2020

Acuerdo PCSJA20-11526 del 04 de abril al 12 de abril de 2020

Acuerdo PCSJA20-11532 del 13 de abril al 26 de abril de 2020

Acuerdo PCSJA20-11546 del 27 de abril al 10 de mayo de 2020

Acuerdo PCSJA20-11549 del 11 de mayo al 24 de mayo de 2020

Acuerdo PCSJA20-11556 del 25 de mayo al 08 de junio de 2020

Acuerdo PCSJA20-11567 del 09 de junio al 30 de junio de 2020

¹ Sentencia C-213/20 de la Corte Constitucional

Acuerdo CSJANTA20-M01 el 30 de junio, 1, 2 y 3 de julio de 2020, por cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo.

Acuerdo CSJANTA20-80 del 13 de julio al 26 de julio, por cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo.

Teniendo en cuenta lo anterior, al realizar el cálculo matemático, la notificación al último demandado fue el día 18 de mayo de 2021, es decir, aún se encontraba dentro del término de interrupción de la prescripción, toda vez, que la duración total de la suspensión de términos ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, superó los 3 meses contados desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, más 20 días, que ordenaron el cierre transitorio de los Juzgados que se encuentran en el José Félix de Restrepo.

Así pues, que el término con que contaba la parte demandante para realizar la notificación a los demandados, iba hasta el 14 de junio de 2021, y no hasta 13 de febrero de 2021 como refiere el demandado.

En ese orden de ideas, no se accederá a proferir la sentencia anticipada solicitada, por cuanto no existe prescripción extintiva de la acción civil.

RESUELVE

No se profiere sentencia anticipada, por cuanto no se cumplen con los presupuestos de artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)